

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

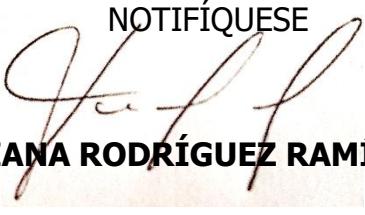
Radicado: 545183184001-2022-00051-00
Demandante: GISELA HERNANDEZ DIAZ
Demandado: LUIS ALIRIO MONTES
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder no cumple con el requisito contemplado en el inciso 2 Art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el entendido que las cuotas alimentarias son de trato sucesivo, deberán imputarse los abonos realizados por el ejecutado a los saldos adeudados. Por ejemplo, del abono de la cuota de febrero de 2019 debe descontarse el saldo de \$ 9.000.00 que quedó por pagar del mes de enero de 2019, y así sucesivamente con los demás abonos, para determinar claramente el mes desde el cual inicia la mora. Pues no es coherente que se encuentre al día en la cuota, pero adeude saldos de cuotas anteriores.
3. Deberá precisarse por qué, en el hecho SEGUNDO y SEXTO se cobra desde el 1 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2021 y en el TERCERO se hace proyección al año 2022 sin realizarse ninguna aclaración, sobre los meses cursados desde el 31 de octubre del año anterior. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P)
4. Debe determinarse claramente la cantidad liquida de dinero, expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago (Núm. 4 Art. 82 y 424 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ